

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00203-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2018-00203-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ROSMERY MARÍA DE LA HOZ MAJÍA.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-**

Santa Marta, quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 07/04/2021 a las 3:14 P.M. el DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT en representación del COLPENSIONES, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 05 de Abril

de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Indica el recurrente que en curso del proceso ordinario laboral que antecede al presente asunto, se profirió fallo de primera instancia en fecha 29 de enero de 2019, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de marzo de 2020, sentencia que tiene constancia de ejecutoria proferida por el Superior a partir del 17 de julio de 2020.

Señala que la parte actora solicitó la ejecución y que este despacho judicial libró Mandamiento de Pago notificado en Estado del 06 de abril de 2021.

Señala como fundamento jurídico del recurso invocado, el Art. 336 del C.P.C. referente a la ejecución contra entidades de derecho público, reiterando con ello la categoría de entidad pública de COLPENSIONES, cuyo sustento legal se encuentra en el numeral 2º literal B del Art. 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con la Ley 1151 de 2007, Ley 1437 de 2011 y el Art. 48 de la Constitución Política.

Cita el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que las condenas originadas en la jurisdicción laboral contra entes estatales solo pueden hacerse efectivas en un plazo máximo de 10 meses, y dice que si dicha norma establece un plazo legal a COLPENSIONES para dar cumplimiento a una obligación derivada de un fallo judicial, no resultaría procedente que antes de dicho plazo se libere mandamiento de pago, por lo que propone la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

De la misma manera invoca el Art. 307 del C.G.P., para señalar que cuando la nación o una entidad territorial sean condenadas a pagar una suma de dinero, no pueden ser ejecutadas pasados diez meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Concluye al respecto que aún no es exigible el cumplimiento de la condena impuesta en el proceso ordinario, por cuanto se debe esperar el término de los Diez (10) meses que consagra el Art. 307 del C.G.P. en concordancia con el Art. 192 y s.s. del C.P.A.C.A., en consonancia con el principio de la sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero del sistema, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública que da cumplimiento a sus obligaciones con recursos públicos, solicitando de esta manera se reponga el auto de fecha 05 de abril de 2021 y se le conceda el plazo previsto en la ley para dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Respecto a la procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación, el C.P.T. y de la S.S. se refiere en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

De igual forma, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

2. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Igualmente como fundamento normativo para este proceso se trae a colación lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

3. CONSIDERACIONES:

Al respecto, se debe tener en cuenta que la entidad demandada es COLPENSIONES, definida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo consagrado en la Ley 1151 de 2007 y 4121 de 2011. Así mismo se tiene que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de las pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, entre otras del I.S.S. en lo que apensiones se refiere.

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 del C.G. P., aplicable por analogía en los juicios laborales, cuando se ejecuta a COLPENSIONES teniendo como título ejecutivo una sentencia judicial, no hay que esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria, porque ese fondo es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y no la NACION o entidad territorial, caso en el cual si hay que agotar ese término, y por las mismas explicaciones no es posible remitirnos a la Ley 1437 de 2011, situación ésta sobre la que se ha pronunciado la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo expuesto en precedencia, se declarará no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la ejecutada y en consecuencia, el despacho mantendrá la decisión recurrida, no revocando el mandamiento de pago proferido el día 05 de abril de 2021 a favor de ROSMERY MARÍA DE LA HOZ MEJÍA y en contra de COLPENSIONES.

Como quiera que contra la decisión recurrida se interpuso además recurso de apelación, y por ser procedente de conformidad con la normatividad arriba transcrita, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, notificado en estado electrónico del 06 del mismo mes y año, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior **NO REPONER** el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ROSMERY MARÍA DE LA HOZ MEJÍA contra COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER a la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga y T.P. No. 191.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES, para los efectos y dentro de los términos del poder a ella conferidos.

CUARTO: TENER al DR. CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta y T.P. No. 250.719 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la DRA. MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO, para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLÉS
JUEZA